



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 1 Ordinaria de 3 de enero de 2001

Consejo de Estado

Acuerdo

Consejo de Ministros

Acuerdo

Banco Central de Cuba

Resolución No.76/2000

MINISTERIOS

Ministerio de Cultura

Resolución No.128

Resolución No.129

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución No.355/2000

Resolución No.358-00

Ministerio de la Industria Básica

Resolución No.337

Resolución No.338

Resolución No.339

Resolución No.340

Ministerio de la Informática y las Comunicaciones

Resolución No.129/2000

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, MIERCOLES 3 DE ENERO DEL 2001 AÑO XCIX

SUSCRIPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN: Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza, Código Postal 10400.
Teléf.: 55-34-50 al 59 ext. 220

Número 1 — Precio \$ 0.10

Página 1

CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Designar a LAZARO MENDEZ CABRERA, en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República.

SEGUNDO: Disponer que LAZARO MENDEZ CABRERA, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredite ante el Gobierno de Rumanía, en sustitución de LUIS DELFIN PEREZ OSORIO, quien concluye su misión.

TERCERO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 29 de diciembre del 2000.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo
de Estado

CONSEJO DE MINISTROS

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, consciente de la necesidad de lograr la eficiencia en los despachos de entrada y salida de las embarcaciones de recreo extranjeras a las marinas turísticas habilitadas al tráfico turístico internacional, adoptó con fecha 29 de diciembre del 2000, el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Aprobar con carácter provisional las Normas Generales para los despachos de las embarcaciones de recreo extranjeras que se anexan a este acuerdo como parte integrante del mismo.

SEGUNDO: El Ministerio del Turismo, previo aval de los organismos integrantes de la Comisión Nacional de la Náutica, aprobará las marinas turísticas que se

habilitarán al Tráfico Marítimo Internacional y las demás Marinas o Bases Náuticas que podrán frecuentar las embarcaciones de recreo extranjeras durante su navegación por las aguas interiores y el mar territorial de la República de Cuba.

TERCERO: El Ministerio del Turismo, será el encargado de velar por la debida divulgación de la información a brindar a los yatistas extranjeros sobre las marinas habilitadas al Tráfico Marítimo Internacional por las cuales podrán arribar o zarpar desde o hacia el extranjero, así como aquellas otras marinas turísticas que podrán visitar durante la navegación por las aguas jurisdiccionales cubanas.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 29 días del mes de diciembre del 2000.

Carlos Lage Dávila

ANEXO

NORMAS GENERALES PARA LOS DESPACHOS DE LAS EMBARCACIONES DE RECREO EXTRANJERAS

I. OBJETIVOS

Las presentes Normas Generales tienen como objetivo agilizar el proceso de despacho de las embarcaciones de recreo extranjeras en las marinas habilitadas al tráfico marítimo internacional por las cuales podrán arribar o zarpar desde o hacia el extranjero dichas embarcaciones, así como aquellas otras marinas turísticas que podrán visitar durante la navegación por las aguas jurisdiccionales cubanas.

II. PROCEDIMIENTO

En función del anterior objetivo se dispone lo siguiente:

II.1 Establecer un documento informativo y único para todo el país sobre las regulaciones sanitarias, aduanales, migratorias y marítimas a cumplimentar en el territorio nacional, información que será entregada al arribo de las embarcaciones de recreo extranjeras, con vistas a dotar a sus tripulaciones del conocimiento necesario de las regulaciones vigentes.

II.2 El proceso de despacho de entrada contendrá los siguientes pasos:

A) El Control Sanitario Internacional otorgará la Libre Plática por fonía. De tener enfermos a bordo, se so-

licitará la presencia del médico que será la primera Autoridad Pública Portuaria en abordar la embarcación. B) La información que requieren las Autoridades Públicas Portuarias sobre las embarcaciones de recreo extranjeras y las personas a bordo, se obtendrá del capitán de las mismas a través de la "Declaración General para embarcaciones de recreo extranjeras", a la que se adjuntarán el formulario de Aduana y las informaciones requeridas por los controles sanitario, fitosanitario y veterinario. El Inspector de Capitanía será la única autoridad que abordará inicialmente la embarcación y entregará todos los formularios para el despacho de entrada.

C) El Inspector de Capitanía deberá cumplir en el despacho las siguientes funciones:

1. Llenará los modelos de la Declaración General para las Embarcaciones, que serán firmados por el Capitán de la embarcación, de lo cual se le entregará copia en un término no mayor de una hora a las restantes autoridades que lo requieran.
2. Comprobará la cantidad de yatistas a bordo y recogerá los pasaportes con la visa (tarjeta de turista), los cuales entregará al Inspector de Inmigración, el cual efectuará el Despacho Migratorio. En caso de no poseer visa (tarjeta de turista) se tramitará su compra en la marina.
3. Entregará al propietario o capitán del yate el formulario de Aduana, para que posterior al despacho, en un término de 6 horas lo presente en la Oficina de Aduana y se ejecute el despacho aduanero en mesa. La autoridad aduanera determinará por la presencia de sustancias o artículos prohibidos o regulados, el control a bordo de requerirse la preservación (sellaje). Sólo efectuará el sondeo de la embarcación cuando lo considere estrictamente necesario.
4. El Inspector de Capitanía confeccionará el Certificado de Despacho Internacional y procederá a realizar el sondeo de la embarcación.

D) El Inspector de Sanidad recibirá las informaciones requeridas por los controles de salud, fitosanitarios del capitán (propietario) de la embarcación, determinando de ser necesario el pesquizaje a bordo de la embarcación una vez concluido el despacho por el Inspector de Capitanía.

E) El Inspector de Inmigración devolverá los pasaportes y visas a sus propietarios, una vez concluidos los controles establecidos.

III. El procedimiento del despacho de salida de las embarcaciones de recreo extranjeras deberá lograr la agilidad pertinente y para lo cual:

1. Se hará por parte del Inspector de Capitanía como autoridad central.
2. El Inspector de Aduana, de Inmigración y de Sanidad se incorporarán de conjunto con el Inspector de Capitanía en aquellos casos que la situación lo requiera.

IV. Para lograr el adecuado cumplimiento de las presentes Normas, el Ministerio de Turismo exigirá a través de la Comisión Nacional de la Náutica, que las entidades que administran marinas, bases náuticas y

puntos náuticos, garanticen crear en las marinas las condiciones de trabajo, estancia y permanencia para las Autoridades Públicas Portuarias, requisito imprescindible para mantener u otorgarle la condición de "Marina Turística Internacional".

V. Las partes involucradas elaborarán de conjunto los procedimientos a cumplimentar para poner en vigor las presentes normas generales en un plazo no mayor de 90 días, a partir de la aprobación de este Acuerdo.

BANCO CENTRAL DE CUBA

RESOLUCION No. 76/2000

POR CUANTO: La Resolución No. 56 del Banco Central de Cuba, de 7 de agosto del 2000, "Normas bancarias para los cobros y pagos" dispone en su artículo 15 que "las personas jurídicas que requieran licencia del Banco Central de Cuba para operar cuentas bancarias en moneda libremente convertible, presentarán a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Cuba la correspondiente solicitud".

POR CUANTO: Se hace necesario establecer el procedimiento mediante el cual seán solicitadas las licencias del Banco Central de Cuba para operar cuentas bancarias en moneda libremente convertible.

POR CUANTO: Según lo dispuesto en el artículo 17, inciso b), numeral 7), del Decreto-Ley No. 172 de 28 de mayo de 1997, el Banco Central de Cuba está facultado para velar por el buen funcionamiento y la estabilidad de los sistemas de pagos, dictando los reglamentos y normas procedentes.

POR CUANTO: El Presidente del Banco Central de Cuba, según el artículo 36, inciso a), del referido Decreto-Ley No. 172, en el ejercicio de sus funciones ejecutivas, puede dictar resoluciones, instrucciones y demás disposiciones necesarias para la ejecución de las funciones del Banco Central de Cuba, de carácter obligatorio para todos los organismos, órganos, empresas y entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas o de otro carácter, cooperativas, el sector privado y la población.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado de 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

Dictar el siguiente:

PROCEDIMIENTO PARA LA APERTURA DE CUENTAS PARA OPERACIONES EN MONEDA LIBREMENTE CONVERTIBLE POR PERSONAS JURIDICAS

CAPITULO I

DE LOS SUJETOS

ARTICULO 1.—Estas normas son de aplicación a las personas jurídicas que requieren abrir cuentas para realizar operaciones en moneda libremente convertible (MLC) en el territorio nacional con la excepción de los siguientes sujetos:

- * Operadores de zona franca.
- * Sucursales y agentes de sociedades mercantiles ex-

tranjeras, inscritos en la Cámara de Comercio de la República de Cuba,

- oficinas de representación de bancos e instituciones financieras no bancarias extranjeras,
- otros sujetos con domicilio social en el extranjero.

Los sujetos que se exceptúan, se presentarán en los bancos comerciales directamente con la documentación necesaria para realizar la apertura de sus cuentas, en las que podrán realizar sólo las transacciones que correspondan a su objeto social.

CAPITULO II

TIPOS DE CUENTAS

ARTICULO 2.—En el Sistema Bancario Nacional, las entidades sujetas a la presente resolución podrán operar los siguientes tipos de cuentas:

Corriente—Cuenta para realizar las operaciones relacionadas con el objeto social del titular, a través de la cual se depositan los ingresos y se pagan las obligaciones de su actividad. Esta cuenta es a la vista y admite depósitos y extracciones con todos los instrumentos de pago.

Depósito a la vista—Cuenta con iguales características que la corriente, excepto que no admite extracciones mediante cheques y devenga un interés.

Depósito a plazo fijo—Cuenta en la que se sitúan fondos temporalmente libres con el compromiso del titular de no mover los mismos en un plazo determinado. Esta cuenta devenga intereses siempre que se cumpla con el plazo acordado.

Financiamiento—Cuenta asociada a un financiamiento concedido por un banco a una persona jurídica. Desde esta cuenta sólo se podrán realizar pagos en correspondencia con el objeto del crédito. Esta cuenta se cerrará de forma inmediata una vez que se hayan utilizado los fondos.

Plica o Escrow—Cuenta que se establece en virtud de un acuerdo de financiamiento y representa una garantía para el prestamista, ya que en la misma se depositan fondos o fluyen ingresos que aseguran la amortización de la deuda.

Administración de Fondos—Cuenta que recibe fondos de otras cuentas del titular, abiertas o no en el mismo banco. Desde esta cuenta sólo se podrán realizar pagos a través de cheques de gerencia, transferencias bancarias y tarjetas magnéticas (tarjetas internacionales y tarjetas para compras mayoristas), o mover fondos hacia otras cuentas del propio titular.

Ingreso—Cuenta que recibe solamente ingresos para ser transferidos a una cuenta corriente del propio titular abierta o no en el mismo banco.

Cuenta para eventos—Cuenta corriente para sufragar los gastos de un evento.

Cuenta para proyectos de colaboración financiados por donaciones—Cuenta corriente que se crea con el fin de administrar una donación destinada a la consecución de un objetivo a través de un proyecto.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD DE NUEVAS LICENCIAS

ARTICULO 3.—Para la solicitud de cualquiera de las licencias de apertura de cuentas de operaciones en MLC que esta resolución en lo adelante establece, la entidad

que la solicita se dirigirá directamente al banco comercial donde desea abrirla, con los siguientes documentos:

- Carta de solicitud a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Cuba firmada por el máximo responsable de la entidad, en la que se deberá consignar adicionalmente el Número de Identificación Tributaria (NIT), el tipo de cuenta que se desea operar, así como la forma de localizar a la persona facultada por la entidad para los trámites pertinentes, especificando teléfono, fax y dirección.
- Los documentos que para cada caso se detallan en los siguientes capítulos.
- Otros que proceden de acuerdo con lo establecido en los reglamentos internos de cada banco comercial.

ARTICULO 4.—El banco comercial revisará la validez de los documentos y, de estar estos en orden, asigna un número de cuenta y los envía a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Cuba.

ARTICULO 5.—El Banco Central de Cuba examinará la documentación en cuestión y, de cumplirse los requisitos establecidos, emitirá la licencia correspondiente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

CAPITULO IV

DE LA LICENCIA GENERAL

ARTICULO 6.—La Licencia General de cuentas en MLC autoriza inicialmente a cualquiera de las entidades relacionadas en el artículo 7 siguiente, a operar una cuenta corriente, de depósito a la vista o plica (escrow). Esta Licencia General tendrá un número único que identifica a la persona jurídica en cuestión.

ARTICULO 7.—Se emitirán Licencias Generales para las siguientes entidades excluyendo a los bancos:

- Entidades estatales.
- Sociedades mercantiles cubanas de capital totalmente cubano.
- Sociedades mercantiles cubanas mixtas y de capital totalmente extranjero.
- Instituciones financieras no bancarias.
- Las partes en un Contrato de Asociación Económica Internacional.
- Sector cooperativo (UBPC, CPA y CCS).

ARTICULO 8.—La Licencia General permite, adicionalmente, la apertura de tantas cuentas como lo requiera la entidad que la posee, de entre las siguientes:

- Depósito a plazo fijo.
- Financiamientos.
- Administración de fondos.
- Ingresos.

Para la apertura de cualquiera de estas cuentas, los bancos deberán exigir la copia de la Licencia General y registrar para cada una de estas cuentas el número correspondiente de dicha Licencia General.

CAPITULO V

DE LA AMPLIACION DE LA LICENCIA GENERAL

ARTICULO 9.—Para la apertura de cualquier nueva cuenta corriente, de depósito a la vista o plica (escrow) en otra sucursal distinta a la registrada en una Licencia General, deberá solicitarse directamente al Banco Central de Cuba la ampliación de la misma por su titular, con las consideraciones del banco donde se pretende abrir la cuenta.

El Banco Central de Cuba decidirá en un plazo de diez (10) días hábiles sobre la ampliación de la licencia solicitada, en consulta con los bancos donde la entidad ya es cliente.

Las opiniones de los bancos que se consulten deberán recibirse en el Banco Central de Cuba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la consulta.

CAPITULO VI

DE LA DOCUMENTACION PARA LA LICENCIA GENERAL

ARTICULO 10.—Las entidades estatales deben presentar, con el escrito de solicitud de apertura, los siguientes documentos:

- Carta del Ministro que atiende la entidad certificando que está autorizada a operar en divisas.
- Resolución de creación de la entidad, emitida por el Ministro correspondiente.

ARTICULO 11.—Las sociedades mercantiles cubanas de capital totalmente cubano deben presentar, con el escrito de solicitud de apertura, los siguientes documentos:

- Carta del Jefe del Organismo patrocinador de la entidad certificando que está autorizada a operar en divisas.
- Certificado de inscripción en el Registro Central de Sociedades Anónimas.

ARTICULO 12.—Las sociedades mercantiles cubanas mixtas, de capital totalmente extranjero y las partes en los contratos de asociación económica internacional, deben presentar, con el escrito de solicitud de apertura, los siguientes documentos:

- Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, aprobando la creación de la sociedad mercantil.
- Certificado de inscripción en el Registro de Inversiones Extranjeras adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

ARTICULO 13.—Las instituciones financieras no bancarias deben presentar, con el escrito de solicitud de apertura, los siguientes documentos:

- Certificado de inscripción en el Registro General de Bancos e Instituciones no Bancarias del Banco Central de Cuba.

ARTICULO 14.—Las entidades del Sector Cooperativo (UBFC, CPA y CCS), deben presentar, con el escrito de solicitud de apertura, los siguientes documentos:

- Copia de la autorización de la Comisión Central de Divisas, para operar cuentas en MLC.

La solicitud de autorización a la Comisión Central de Divisas deberá ser presentada por el organismo interesado.

CAPITULO VII

DE LA LICENCIA TEMPORAL

ARTICULO 15.—Las licencias temporales para operar cuentas en moneda libremente convertible se otorgarán por el Banco Central de Cuba a cualquier entidad sujeta a la presente resolución que requiera una cuenta para eventos o para proyectos de colaboración financiados por donaciones.

Estas licencias tendrán vigencia por un período previamente determinado que será especificado en la pro-

pia licencia. A partir de la fecha de vencimiento de la licencia sólo se permitirá realizar operaciones relacionadas con el cierre de la cuenta.

CAPITULO VIII

DE LA DOCUMENTACION PARA LA LICENCIA TEMPORAL

ARTICULO 16.—Independientemente del tipo de entidad que la requiera, la solicitud de las licencias temporales deberá incluir los documentos que se detallan en los siguientes artículos.

ARTICULO 17.—La solicitud de apertura para las cuentas para eventos deberá presentarse acompañada de:

- Carta del Buró de Convenciones que apruebe la realización del evento.

ARTICULO 18.—La solicitud de apertura de Cuentas para proyectos de colaboración financiados por donaciones deberá presentarse acompañada de:

- Carta del Viceministro del Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica. La carta deberá especificar el nombre del proyecto, monto de financiamiento, otorgantes de la donación y país a que pertenecen, firmas apoderadas para operar la cuenta y fecha de terminación del proyecto.

CAPITULO IX

DE LA LICENCIA ESPECIFICA

ARTICULO 19.—Toda cuenta en moneda libremente convertible cuyo titular sea una de las entidades sujeta a la presente resolución, que no esté amparada por una licencia general o temporal, requerirá de una Licencia Específica.

ARTICULO 20.—Las Asociaciones, las Sociedades civiles y de servicio, las Organizaciones religiosas y fraternales, las Organizaciones políticas y de masas, y cualquier otra organización de interés social o cultural, deberán solicitar una Licencia Específica para cada una de las cuentas detalladas en el Capítulo II "Tipos de Cuentas".

Sólo se exceptúan de lo regulado en el párrafo anterior las cuentas de depósitos a plazo fijo, cuando se cuente previamente con una Licencia Específica para una cuenta corriente o de depósito a la vista.

CAPITULO X

DE LA DOCUMENTACION PARA LA LICENCIA ESPECIFICA

ARTICULO 21.—Las asociaciones deben presentar, con el escrito de solicitud de apertura, los siguientes documentos:

- Aval de la solicitud emitido por el órgano de relación de las mismas.
- Certificación del Registro de Asociaciones del Ministerio de Justicia.
- En los casos que se solicite la apertura de la cuenta para depositar fondos provenientes de donaciones, deben presentar además de los documentos antes mencionados, certificación del Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica o del Instituto Cubano de Amistad con los Pueblos que acredite que efectivamente la asociación en cuestión recibe donaciones, el origen o procedencia de los fondos y que autoriza la apertura de una cuenta para dicho propósito.

ARTICULO 22.—Las sociedades civiles y de servicio

deben presentar, con el escrito de solicitud de apertura, los siguientes documentos:

- Resolución del Ministerio de Justicia autorizando la creación de la sociedad civil y de servicio.
- Escritura de constitución.
- Autorización correspondiente mediante la cual se haga constar que la entidad está autorizada a operar en divisas, emitida por el órgano de relación correspondiente.

ARTICULO 23.—Las organizaciones religiosas y fraternales deben presentar, con el escrito de solicitud de apertura, los siguientes documentos:

- Aval de la solicitud emitido por el Ministerio de Justicia.
- Certificación del Registro de Asociaciones del Ministerio de Justicia.

ARTICULO 24.—Las organizaciones políticas, de masas y otras de interés social y cultural, deben presentar, con el escrito de solicitud de apertura, los siguientes documentos:

- Autorización del Ministerio de Economía y Planificación para operar en divisas.

ARTICULO 25.—El Banco Central de Cuba podrá emitir Licencias Específicas para la apertura de otros tipos de cuentas no relacionados anteriormente, que según las circunstancias de la operación así lo requieran. En estos casos, los bancos comerciales donde se solicite su apertura deberán requerir en la Dirección de Operaciones del Banco Central de Cuba instrucciones sobre la documentación a presentar.

CAPITULO XI

DE LA APERTURA DE CUENTAS PARA LA ADQUISICION DE ACCIONES

ARTICULO 26.—La solicitud de apertura de cuentas para depositar fondos para la adquisición de títulos de acciones, deberá presentarse acompañada de:

- Autorización del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros para constituir la sociedad cuyas acciones se desean adquirir, si serán empresas mixtas y sociedades de capital totalmente extranjero.
- Comunicación del Ministerio del Comercio Exterior al Ministerio de Justicia para constituir la sociedad cuyas acciones se desean adquirir, si serán sociedades de capital totalmente cubano.
- Autorización del Ministerio de Justicia para constituir la sociedad cuyas acciones se desean adquirir, si serán sociedades civiles de servicio.

Esta cuenta estará vigente hasta tanto terminen los trámites legales de constitución de la entidad, y su procedimiento de apertura y cierre será el establecido en la Resolución No. 58 del Banco Central de Cuba de fecha 26 de mayo de 1998.

CAPITULO XII

DE LA INFORMACION DE LOS BANCOS

ARTICULO 27.—Los bancos mensualmente informarán a la Dirección de Estadísticas Monetarias y Financieras del Banco Central de Cuba por medios automatizados todas las cuentas en MLC de todos los tipos existentes vigentes, especificando el número de Licencia que ampara la apertura de cada cuenta.

Los tipos de cuentas se codificarán de la siguiente manera:

- 01 Depósito a plazo fijo.
- 03 Depósito a la vista.
- 04 Corriente.
- 16 Financiamiento.
- 17 Plica o escrow.
- 18 Administración de fondo.
- 19 Ingresos.
- 20 Cuenta para evento.
- 21 Cuenta para proyecto de colaboración financiado por donaciones.
- 99 Otras cuentas.

Asimismo, se enviará mensualmente a través de medios automatizados la información de las cuentas cerradas durante el mes.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Esta resolución entrará en vigor a partir del 1ro. de marzo del 2001.

SEGUNDA: La Dirección de Operaciones del Banco Central de Cuba actualizará las licencias vigentes hasta el 1ro. de marzo del 2001, conforme al siguiente calendario:

—Durante el mes de marzo del 2001, las personas jurídicas que posean licencias del Banco Central de Cuba, recibirán en la Dirección de Operaciones de éste, las nuevas licencias actualizadas de oficio.

—Durante el mes de abril del 2001, se deberán presentar por sus titulares, las nuevas licencias en los correspondientes bancos comerciales.

—A partir del 1ro. de mayo del 2001, los bancos comerciales congelarán las cuentas cuyas licencias actualizadas no hayan sido presentadas, hasta tanto este trámite sea formalizado por sus titulares.

TERCERO: A partir del 1ro. de junio del 2001, y en el término de los diez (10) días hábiles siguientes, los bancos comerciales deberán enviar a la Dirección de Estadísticas Monetarias y Financieras del Banco Central de Cuba, la información relacionada en el Capítulo XII, según el procedimiento que para ello se establezca.

COMUNIQUESE al Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular, al Secretario del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado; al Presidente del Tribunal Supremo Popular; al Fiscal General de la República; al Presidente de la Cámara de Comercio; a los Vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor y a los Directores, todos del Banco Central de Cuba; a los Presidentes de las instituciones financieras, y a cuantas personas naturales o jurídicas deban conocer esta resolución.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHIVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en la ciudad de La Habana, a los veintiséis días del mes de diciembre del 2000.

Francisco Soberón Valdés
Ministro-Presidente
Banco Central de Cuba

MINISTERIOS

CULTURA

RESOLUCION No. 128

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante el Decreto-Ley No. 30, de 10 de diciembre de 1979, creó entre otras, la Distinción "Por la Cultura Nacional", facultando al Ministro de Cultura para su otorgamiento.

POR CUANTO: El Ministerio de Cultura quiere reconocer la fecunda labor del compañero Luis Adrián Betancourt Sanabria, quien ha contribuido a enriquecer la cultura nacional con una sólida obra como periodista, corresponsal de guerra, traductor y escritor de libros, radioseries y teleseries. Es Presidente de la Asociación de Escritores Policiacos de Cuba y posee la Distinción "Félix Elmuza".

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar la Distinción "Por la Cultura Nacional" al compañero Luis Adrián Betancourt Sanabria, por su importante aporte a la cultura cubana.

SEGUNDO: Disponer que la insignia representativa le sea otorgada en acto solemne.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

COMUNIQUESE: a los Viceministros, a la Dirección de Cuadros y, por su conducto al interesado y a cuantas más personas naturales o jurídicas proceda.

DADA, en la ciudad de La Habana, a los 29 días del mes de diciembre del 2000.

Abel E. Prieto Jiménez
Ministro de Cultura

RESOLUCION No. 129

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante el Decreto-Ley No. 30, de 10 de diciembre de 1979, creó entre otras, la Distinción "Por la Cultura Nacional", facultando al Ministro de Cultura para su otorgamiento.

POR CUANTO: El Ministerio de Cultura reconoce la destacada labor realizada por Graciela González Guerra, actriz, titiritera e instructora de danza, quien ha desarrollado una amplia e importante actividad pedagógica. Es miembro de la UNEAC y ha resultado vanguardia nacional por varios años consecutivos. Su quehacer ha sido honrado con la Medalla "XX Aniversario del Asalto al Cuartel Moncada", la Distinción "Raúl Gómez García" y el sello "Combatiente de La Revolución".

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar la Distinción "Por la Cultura Nacional" a la compañera Graciela González Guerra, por su importante labor artística y su aporte a la cultura.

SEGUNDO: Disponer que la insignia representativa le sea otorgada en acto solemne.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

COMUNIQUESE: a los Viceministros, a la Dirección de

Cuadros y, por su conducto al interesado y a cuantas más personas naturales o jurídicas proceda.

DADA, en la ciudad de La Habana, a los 29 días del mes de diciembre del 2000.

Abel E. Prieto Jiménez
Ministro de Cultura

FINANZAS Y PRECIOS

RESOLUCION No. 355-2000

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo No. 2819, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, fueron aprobados con carácter provisional hasta tanto sea adoptada la nueva legislación sobre la organización de la Administración Central del Estado, el objetivo y las funciones y atribuciones específicas de este ministerio, entre las que se encuentra la de definir y aplicar, de acuerdo a la política económica establecida, las fuentes y modos de financiamiento para planes y aprobar las normas y métodos para su control, en lo que le compete.

POR CUANTO: La Resolución No. 16, de fecha 7 de octubre de 1993, de este ministerio, establece que las unidades básicas de producción cooperativa, vinculadas a los ministerios de la Agricultura o del Azúcar elaborarán programas para disminuir la incosteabilidad u obtener rentabilidad en un plazo de hasta tres (3) años, extensible a cinco (5), excepcionalmente.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 26, de fecha 23 de diciembre de 1993, del Comité Estatal de Finanzas, actualmente Ministerio de Finanzas y Precios, se establece el mecanismo mediante el cual se le certifica a las referidas unidades básicas de producción cooperativa el importe máximo a financiar y controlar como ayuda económica, con cargo al Presupuesto Central.

POR CUANTO: Ha transcurrido un plazo mayor del término que, excepcionalmente, concede la referida Resolución No. 16 de 1993, y se han modificado los precios de acopio de las principales producciones generadoras de ingresos correspondiendo aplicar otros mecanismos financieros que en lo adelante apoyen y promuevan niveles superiores de eficiencia en este sector.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Derogar la Resolución No. 26, de fecha 23 de diciembre de 1993, del Comité Estatal de Finanzas, actualmente Ministerio de Finanzas y Precios.

SEGUNDO: Los excesos de financiamiento en las unidades básicas de producción cooperativa cañeras y no cañeras, que por concepto de ayuda económica permanezcan en estas entidades, como resultado de la aplicación de la resolución que por la presente se deroga desde su puesta en vigor hasta la fecha, deberán ser ingresados al Presupuesto Central, por el párrafo 106040-Otros ingresos no tributarios, del vigente Clasificador de Recursos Financieros.

TERCERO: Las direcciones de Finanzas y Precios de los consejos de Administración de las asambleas municipales del Poder Popular, velarán por el cumplimiento de lo que por la presente se establece.

CUARTO: Se delega en el Viceministro que atiende

la Dirección Agropecuaria de este ministerio la facultad para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución.

QUINTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba y archívese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a 29 de diciembre del 2000.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas y Precios

RESOLUCION No. 358-00

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 177, Sobre el Ordenamiento del Seguro y sus Entidades, de fecha 2 de septiembre de 1997, establece en su Artículo 13, apartado Primero, la obligación de las entidades de seguros de calcular y constituir las provisiones técnicas pertenecientes a los grupos de obligaciones por primas y obligaciones por siniestros.

POR CUANTO: La Disposición Final Tercera del antes mencionado Decreto-Ley, faculta al que resuelve para dictar las normas complementarias que se requieran para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el citado texto legal.

POR CUANTO: Se hace necesario dictar las normas referentes a las provisiones técnicas.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Las provisiones técnicas, a que hace referencia el Artículo 13, apartado Primero, del Decreto-Ley No. 177, Sobre el Ordenamiento del Seguro y sus Entidades, de fecha 2 de septiembre de 1997, en lo adelante el Decreto-Ley, son las siguientes:

De obligaciones por prima:

- a) De riesgos en curso.
- b) Matemáticas.

De obligaciones por siniestro:

- c) De siniestros pendientes de liquidación o pago.
- d) De siniestros pendientes de declaración.
- e) De desviación de la siniestralidad.
- f) De riesgos catastróficos.

SEGUNDO: A los efectos de la presente resolución se entenderá por:

Provisión Técnica de Riesgos en Curso: A la provisión que se constituye para las obligaciones futuras de las entidades de seguro y reaseguro, en lo sucesivo, entidades, que permanecen en vigor al cierre de un periodo contable.

Provisión Matemática: A la provisión que se constituye para hacer frente a las obligaciones de las entidades durante la vigencia de la póliza en la modalidad de seguros de vida a largo plazo, o sea, de duración mayor de un año.

Provisión Técnica de Siniestros Pendientes de Liquidación o Pago: A la provisión que se constituye para cubrir los siniestros ocurridos y reportados, en sus cantidades estimadas o definitivas, que por alguna razón no han sido pagados.

Provisión Técnica de Siniestros Pendientes de Declaración: A la provisión que se constituye por el im-

porte estimado, según la experiencia de cada una de las entidades, de los siniestros ocurridos y no declarados a estas antes del cierre de un ejercicio contable.

Provisión Técnica de Desviación de la Siniestralidad: A la provisión, de carácter acumulativo, destinada a contar con recursos para cubrir las desviaciones en la siniestralidad esperada, de acuerdo con los parámetros de la base técnica de un ramo o modalidad de seguro.

Provisión Técnica de Riesgos Catastróficos: La destinada a cubrir las pérdidas producidas por eventos cuyas características anormales o su elevada intensidad y cuantía de los daños, no pueden garantizarse con las provisiones corrientes.

Prima Emitida: La que corresponde al periodo de nacimiento y renovación del contrato de seguro.

Periodo Contable: Los trimestres coincidentes con las fechas de los cierres contables.

TERCERO: Las provisiones técnicas, imprescindibles para el ejercicio de la actividad aseguradora y reaseguradora, deberán:

- a) Reflejarse en los estados financieros.
- b) Constituirse y mantener un importe suficiente para garantizar, de forma prudente y razonable, las obligaciones derivadas de los contratos de seguro y reaseguro y la estabilidad financiera de las entidades, con el objetivo de enfrentar las posibles oscilaciones de la siniestralidad o los posibles riesgos catastróficos.

CUARTO: Las entidades están obligadas a constituir las provisiones técnicas a que hacen referencia los incisos a) c) y d) del apartado Primero y la matemática, en su caso.

QUINTO: Las entidades deberán constituir y fundamentar la necesidad de crear la provisión de desviación de la siniestralidad y la provisión de riesgos catastróficos, para los riesgos cuya naturaleza así lo requieran, de conformidad con las bases técnicas presentadas en la Superintendencia de Seguros, en lo adelante superintendencia.

SEXTO: En caso de déficit en la cobertura de las provisiones técnicas, superior al tanto por ciento que se establece en el Decreto-Ley, las entidades están obligadas a:

- a) Adoptar, de inmediato, las medidas necesarias que garanticen los derechos de los asegurados, sus beneficiarios y demás perjudicados.
- b) Comunicar a la superintendencia, en un término de siete (7) días, contado a partir de la fecha en que se detectó tal déficit:
 1. Causas que lo provocaron.
 2. Bienes que podrían afectarse, de forma transitoria, hasta cumplir con los requisitos legalmente establecidos.

SEPTIMO: Las entidades solicitarán a la superintendencia la correspondiente autorización, técnicamente fundamentada, para la liberación de la Provisión Técnica de Riesgos Catastróficos.

OCTAVO: Bajo circunstancia alguna, las provisiones, a que se refiere la presente resolución, podrán afectarse para compensar una pérdida técnica o neta que se origine por el cobro de primas insuficientes por parte de las entidades.

NOVENO: Los procedimientos para la constitución

y cálculo de las provisiones técnicas, a que hace referencia el apartado Primero, se adjuntan a la presente resolución como anexos números 1, 2, 3, 4, 5 y 6, respectivamente, formando parte integrante de esta.

DECIMO: Se delega, en la Superintendente de Seguros, la facultad de dictar cuantas instrucciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

UNDECIMO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República y archívese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a 29 de diciembre del 2000.

Manuel Millares Rodríguez

Ministro de Finanzas y Precios

Anexo No. 1

PROVISION TECNICA DE RIESGO EN CURSO

La Provisión Técnica de Riesgos en Curso se constituye por ramo o modalidad de seguro, mediante la fórmula que a continuación se establece:

$$PTRC = \frac{T-t}{T} (PEN - CA - RC - RS - B)$$

Donde:

- T: Tiempo total que estará vigente la póliza (medido en días, quincenas, o meses).
- t: Tiempo transcurrido desde su contratación (medido igual que T)
- PEN: Prima emitida, neta de cancelaciones, del período analizado.
- CA: Comisión, reflejada en la base técnica, para pago de mediación.
- RC: Recargo para riesgos catastróficos establecido en la base técnica.
- RS: Recargo de seguridad establecido en la base técnica.
- B: Bonificación establecida en la base técnica.

Su cálculo y, por consiguiente, su constitución y liberación, se realizará trimestralmente, y se empleará para ello uno de los siguientes métodos:

- a) Póliza a Póliza.
- b) Global: Por doceavos o veinticuatroavos.

Cuando se trate de contratos de duración mayor al año, se corregirá el sistema de cálculo para que la provisión comprenda la parte de la prima correspondiente al riesgo no corrido.

Anexo No. 2

PROVISION MATEMATICA

La Provisión Matemática se constituye póliza por póliza, por un sistema de capitalización individual, aplicando los métodos de la Matemática Actuarial y el método prospectivo.

En los casos de pólizas colectivas se constituye asegurado por asegurado.

La Provisión Matemática se ajustará a las bases técnicas presentadas a la superintendencia, utilizándose para cada modalidad de seguro las tablas de mortalidad y las tasas de interés que hayan servido de base para el cálculo de la prima.

El importe de la Provisión Matemática para cada póliza deberá ser, en todo momento y, como mínimo, igual al valor de rescate garantizado.

Anexo No. 3

PROVISION TECNICA DE SINIESTROS PENDIENTES DE LIQUIDACION O PAGO

La Provisión Técnica de Siniestros Pendientes de Liquidación o Pago se constituye por ramo o modalidad de seguro y siniestro por siniestro, a partir del importe estimado o definitivo de los siniestros al ser estos declarados a la entidad y, además, se incluirá el importe de los gastos a que pueda dar lugar el servicio de tasación y el pago definitivo de la reclamación correspondiente.

Esta provisión se liberará en el momento que se ordene el pago de la reclamación.

En los casos de grandes carteras con muchos siniestros de pequeña cuantía, podrán utilizarse métodos globales para la constitución de esta provisión.

Cuando se utilice el método de siniestro por siniestro, el monto estimado de estos estará sujeto a los ajustes que se realicen a su estimado inicial hasta el momento de su pago.

En la modalidad de seguros de vida, esta provisión incluye los capitales, rentas, pensiones vencidas, gastos pendientes de pago derivados de tales prestaciones, así como las participaciones en beneficios devengados y aún no asignados.

Anexo No. 4

PROVISION TECNICA DE SINIESTROS PENDIENTES DE DECLARACION

Se constituye al cierre del período contable, por ramo o modalidad de seguro, con el importe estimado de los siniestros ocurridos antes del cierre del período y no reportados a la entidad. Se calcula a partir de la información estadística de la propia entidad sobre la cantidad e importe promedio de los siniestros pendientes de declaración en, al menos, tres (3) ejercicios contables anteriores.

Para su realización se procederá de la manera siguiente:

$MPS = \frac{1}{n} \sum_{i=1}^n S_i$, donde S_i es el monto de los siniestros del año i , reclamados en el año $i+1$. Se calcularán

$$\text{además } FCP = \frac{1}{n-1} \sum_{i=1}^{n-1} \frac{S_{i+1}}{S_i} \text{ y } FC_j = \frac{S_{i+1}}{S_i}$$

con $j = 1, \dots, n-1$ e $i = j$. A los FC_j se le hallará la desviación estándar:

$$DSFC = \sqrt{\frac{\sum_{j=1}^{n-1} (FC_j - FCP)^2}{n-1}}$$

se tomará para la determinación de la provisión, $FCA = FCP + DSFC$.

Donde:

- MPS: Monto promedio de siniestros.
- FCP: factor de crecimiento promedio.
- FCj: Los factores de crecimiento del año $i+1$ respecto del año i .
- n: Cantidad de años tomados para el cálculo.
- FCA: Factor de crecimiento ajustado.

La Provisión Técnica de Siniestros Pendientes de Declaración vendrá dada por el producto de MPS y FCA (MPS x FCA).

Si las entidades de seguro carecieron de estadísticas, calcularán la provisión aplicando un coeficiente del cinco por ciento (5 %) sobre la Provisión Técnica para Siniestros Pendientes de Liquidación o Pago al cierre del período contable. Las entidades de reaseguro aplicarán un coeficiente del diez por ciento (10 %).

En el ramo de seguros personales, se constituirá esta provisión para los casos de invalidez en que estén pendientes de terminación los trámites pertinentes para la determinación del grado de invalidez, del cual dependerá la cuantía de la indemnización a pagar. También se considerarán los capitales, rentas o pensiones vencidas y las participaciones en beneficios pactadas y aún no asignadas.

Anexo No. 5

PROVISION TECNICA DE DESVIACION DE LA SINIESTRALIDAD

La Provisión Técnica de Desviación de la Siniestralidad tiene carácter acumulativo y se constituye al cierre del período contable, por ramo o modalidad de seguro, a partir del recargo de seguridad considerado en las bases técnicas presentadas a la superintendencia, el cual no podrá ser inferior al dos por ciento (2 %) de la prima pura.

Con cargo a esta provisión técnica se compensa el exceso de las desviaciones aleatorias desfavorables de la siniestralidad que se produzca en el ejercicio contable.

En caso alguno el incremento o liberación de esta provisión técnica puede compensarse entre ramos o modalidades de seguro.

El límite máximo de esta provisión será del doscientos por ciento (200 %) de la siniestralidad media de, al menos, los últimos tres (3) ejercicios contables.

En las entidades que no posean experiencia estadística, el límite máximo será del doscientos por ciento (200 %) de las primas emitidas en el ejercicio.

En las bases técnicas de los seguros para los cuales se constituya esta provisión, se expondrá la forma de determinación del recargo de seguridad, calculado de acuerdo con las magnitudes de estabilidad de cada entidad y de su propia estadística.

ANEXO No. 6

PROVISION TECNICA DE RIESGOS CATASTROFICOS

Se constituye por riesgos, para enfrentar obligaciones que no puedan ser asumidas por las provisiones corrientes.

Esta provisión tiene carácter acumulativo y se incrementa al cierre del período contable. Estará constituida por el recargo para este riesgo, fundamentado en las bases técnicas presentadas a la superintendencia.

El límite máximo de la provisión será del ciento por ciento (100 %) de las primas emitidas durante el último ejercicio contable, en la modalidad de que se trate.

Cuando hubieren contratos catastróficos de reaseguro, su límite máximo será el monto que resulte de aplicar, a la zona de mayor acumulación, coeficientes entre el diez

por ciento (10 %) y el veinte por ciento (20 %), disminuido en el límite del contrato catastrófico de reaseguro.

INDUSTRIA BASICA

RESOLUCION No. 337

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa Geomínera del Centro ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de investigación geológica para el área denominada Arimao Norte, ubicada en el municipio Cumanayagua, provincia Cienfuegos.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente recomendar al Ministro de la Industria Básica que se otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica, por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Geomínera del Centro, en lo adelante el concesionario, una concesión de investigación geológica, en el área denominada Arimao Norte, con el objeto de que realice trabajos de exploración geológica para los minerales de wollastonita y granate existente dentro del área de la concesión.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio Cumanayagua, provincia Cienfuegos y abarca un área de 43,73 hectáreas que se localizan en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte siguientes:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	252 475	570 835
2	252 895	570 835
3	252 895	571 320
4	252 795	571 320
5	252 795	571 790
6	252 345	571 790
7	252 345	571 150
8	252 475	571 150
1	252 475	570 835

El área ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario irá devolviendo en cualquier momento al Estado por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales las áreas que no sea de su interés, y al finalizar la exploración devolver

las áreas no declaradas para la explotación, debiendo presentar a dicha Oficina, la devolución de áreas constituidas por superficies geométricas sencillas definidas por coordenadas Lambert y según los requisitos exigidos en la licencia ambiental. Además, el concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales todos los datos primarios e informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de dos años que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará, dentro del área descrita en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área, para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario está en la obligación de informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y sus resultados, y al concluir entregará el informe final sobre la investigación geológica.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen, se mantendrán con carácter confidencial, a solicitud expresa del concesionario, y se irán desclasificando en la medida en que dichas áreas sean devueltas, en su caso, el concesionario determine no solicitar la concesión de explotación.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de cinco pesos por hectárea, por año, para toda el área de la presente concesión, los que se abonarán por anualidades adelantadas y de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DECIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión y de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales y de las labores para mitigar los impactos directos e indirectos de la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finan-

zas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

DECIMOPRIMERO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con los órganos territoriales de la defensa.

DECIMOSEGUNDO: Al concluir los trabajos, el titular de la presente concesión tendrá el derecho de obtener, dentro del área investigada, una o varias concesiones de explotación de los minerales explorados, siempre y cuando haya cumplido todos los requerimientos y obligaciones inherentes a la presente concesión. Dicha solicitud deberá presentarse treinta días antes de que expire la vigencia de la presente concesión o su prórroga.

DECIMOTERCERO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. No obstante, si las actividades de un tercero interfirieran con las del concesionario, éste dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de tres meses al avance de las actividades mineras para que, entre ambos, se determine siempre que sea posible, la forma en que continuarán desarrollándose simultáneamente dichas actividades. En caso de no llegar a acuerdo, siempre que razones económicas y sociales lo hagan recomendable, el tercero abandonará el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimoquinto de esta Resolución.

DECIMOCUARTO: Si, como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión, el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOQUINTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSEXTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días después de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito la presente concesión en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOSEPTIMO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas personas naturales y jurídicas sea necesario, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 29 días del mes de diciembre del 2000.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 338

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Compañía Contratista de Obras para la Aviación S.A. ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Cantera Cayo Coco IV y V ubicado en el municipio Chambas, provincia Ciego de Avila.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Compañía Contratista de Obras para la Aviación S.A. en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento Cantera Cayo Coco IV y V con el objeto de explotar el mineral de caliza para su utilización en las obras de construcción del Aeropuerto Internacional de Cayo Coco.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio Chambas, provincia Ciego de Avila, abarca un área de 160,37 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

Area IV

VERTICE	NORTE	ESTE
1	293 002	773 287
2	293 002	773 806
3	292 776	773 806
4	292 766	773 989
5	292 505	773 989
6	292 505	774 087
7	292 408	774 087
8	292 408	774 669
9	292 568	774 669
10	292 568	774 837
11	292 166	774 837
12	292 166	774 596
13	292 033	774 596
14	292 033	774 350
15	292 181	774 350
16	292 181	773 733
17	292 052	773 733
18	292 052	773 345

VERTICE	NORTE	ESTE
19	292 145	773 345
20	292 145	773 214
21	292 261	773 214
22	292 261	773 043
23	292 486	773 043
24	292 486	772 921
25	292 593	772 921
26	292 593	773 287
1	293 002	773 287

Area V

VERTICE	NORTE	ESTE
1	295 380	772 127
2	295 380	772 321
3	295 321	772 321
4	295 321	772 424
5	295 139	772 424
6	295 139	772 602
7	294 782	772 602
8	294 782	772 831
9	294 483	772 831
10	294 483	773 036
11	294 245	773 036
12	294 245	772 438
13	294 318	772 438
14	294 318	772 226
15	294 479	772 226
16	294 479	772 068
17	294 869	772 068
18	294 869	772 124
1	295 380	772 127

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de quince años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- a) el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- b) el movimiento de las reservas minerales,
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1 %, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas, todo lo anterior se hará según lo establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DECIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

DECIMOPRIMERO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con los órganos territoriales de la defensa.

DECIMOSEGUNDO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone

el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimotercero de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOQUINTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOSEXTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 29 días del mes de diciembre del 2000.

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 339

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa de Investigaciones y Proyectos Hidráulicos de Villa Clara ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de investigación geológica para el área denominada Centro Este Cayo Francés, ubicada en el municipio Caibarién, provincia Villa Clara.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente recomendar al Ministro de la Industria Básica que se otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa de Investigaciones y Proyectos Hidráulicos de Villa Clara, en lo adelante el concesionario, una concesión de investigación geológica

ca, en el área denominada Centro Este Cayo Francés, con el objeto de que realice trabajos de prospección y exploración geológica para los minerales de caliza y calcarenita existentes dentro del área de la concesión.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio Caibarién, provincia Villa Clara y abarca un área de 21,88 hectáreas que se localizan en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, siguientes:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	313 670	686 300
2	313 686	687 000
3	313 785	687 200
4	313 785	687 220
5	313 624	687 220
6	313 375	686 800
7	313 460	686 300
1	313 670	686 300

El área ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario irá devolviendo en cualquier momento al Estado por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales las áreas que no sean de su interés, y al finalizar la exploración devolverá las áreas no declaradas para la explotación, debiendo presentar a dicha Oficina, la devolución de áreas constituidas por superficies geométricas sencillas definidas por coordenadas Lambert y según los requisitos exigidos en la licencia ambiental. Además, el concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales todos los datos primarios e informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de un año que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará, dentro del área descrita en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área, para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario está en la obligación de informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y sus resultados, y al concluir entregará el informe final sobre la investigación geológica.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen, se mantendrán con carácter confidencial, a solicitud expresa del concesionario, y se irán

desclasificando en la medida en que dichas áreas sean devueltas, o en su caso, el concesionario determine no solicitar la concesión de explotación.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado, durante la subfase de prospección, un canon de dos pesos por hectárea y durante la subfase de exploración, un canon de cinco pesos por hectárea, por año, para toda el área de la presente concesión, los que se abonarán por anualidades adelantadas y de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario podrá priorizar la ejecución de los trabajos de exploración geológica en parte de la concesión antes de concluir la prospección de toda el área, siempre que lo comunique a la Oficina Nacional de Recursos Minerales con quince días de antelación a su inicio y pague el canon establecido para esta nueva subfase según el área seleccionada.

DECIMO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente, a realizar el estudio de impacto ambiental del proyecto y un estudio de las especies de flora y fauna con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DECIMOPRIMERO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión y de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales y de las labores para mitigar los impactos directos e indirectos de la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

DECIMOSEGUNDO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según correspondía de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con los órganos territoriales de la defensa.

DECIMOTERCERO: Al concluir los trabajos, el titular de la presente concesión tendrá el derecho de obtener, dentro del área investigada una o varias concesiones de explotación de los minerales explorados, siempre y cuando haya cumplido todos los requerimientos y obligaciones inherentes a la presente concesión. Dicha solicitud deberá presentarse treinta días antes de que expire la vigencia de la presente concesión o su prórroga.

DECIMOCUARTO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. No obstante, si las actividades de un tercero interfirieran con las del concesionario, éste dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de tres meses al avance de las actividades mineras para que, entre ambos, se determine siempre que sea posible, la forma en que continuarán desarrollándose simultáneamente dichas actividades. En caso de no llegar a acuerdo, siempre que

razones económicas y sociales lo hagan recomendable, el tercero abandonará el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimoquinto de esta Resolución.

DECIMOQUINTO: Si, como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión, el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOSEXTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSEPTIMO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días después de su notificación al concesionario y no hubiera inscrito la presente concesión en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOCTAVO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas personas naturales y jurídicas sea necesario, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 29 días del mes de diciembre del 2000.

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 340

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa de Materiales de Construcción No. 2, Las Tunas ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación y procesamiento para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Rodolfo Rodríguez II ubicado en el municipio Guaimaro, provincia Camagüey.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas.

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa de Materiales de Construcción No. 2 en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación y procesamiento en el área del yacimiento Rodolfo Rodríguez II con el objeto de explotar y procesar el mineral de caliza para su utilización en la producción de áridos para la construcción. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario podrá solicitar al amparo de la presente concesión el procesamiento de otros minerales distintos de los minerales extraídos en el área de explotación de esta concesión.

SEGUNDO: La presente concesión está compuesta por un área de explotación y un área de procesamiento.

El área de explotación se ubica en el municipio Guaimaro, provincia Camagüey, abarca un área de 6,75 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	258 305	427 300
2	258 600	427 300
3	258 600	427 404
4	258 626	427 429
5	258 494	427 472
6	258 400	427 600
7	258 305	427 600
1	258 305	427 300

El área de procesamiento se ubica en el municipio de Guaimaro, provincia Camagüey, abarca un área de 0,68 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

Planta de remolida

VERTICE	NORTE	ESTE
1	258 796	427 650
2	258 827	427 629
3	258 856	427 674
4	258 826	427 693
1	258 796	427 650

Molino I y II

VERTICE	NORTE	ESTE
1	258 952	427 570
2	258 992	427 540
3	259 053	427 618
4	259 015	427 650
1	258 952	427 570

Las áreas del área de la concesión han sido debidamente compatibilizadas con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de veinticinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- a) el plan de explotación y procesamiento para los doce meses siguientes,
- b) el movimiento de las reservas minerales,
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1%, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas. El concesionario pagará también el precio del derecho de superficie que corresponda por el área de procesamiento de la concesión, sobre la base de una tasa por metro cuadrado. Todo lo anterior se hará según disponga el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DECIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

DECIMOPRIMERO: El concesionario cumplimentará

lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con los órganos territoriales de la defensa.

DECIMOSEGUNDO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfirieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimotercero de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: El concesionario en el término de un año a partir del otorgamiento de la concesión presentará para la aprobación por la Autoridad Minera el proyecto de explotación actualizado del yacimiento.

DECIMOQUINTO: El concesionario con posterioridad al otorgamiento de la concesión, en el término de seis meses realizará un mínimo de trabajos que le permitan elevar el grado de las reservas del área de la concesión cuya evaluación presentará a la Autoridad Minera para su aprobación.

DECIMOSEXTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSEPTIMO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOCTAVO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 29 días del mes de diciembre del 2000.

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

INFORMATICA Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCION No. 129/2000

FOR CUANTO: El Decreto-Ley No. 204 de fecha 11 de enero del 2000 cambió la denominación del Ministerio de Comunicaciones por la de Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, que desarrollará las tareas y funciones que hasta el presente realizaba el Ministerio de

Comunicaciones, así como las de Informática y la Electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica.

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 12 de enero del 2000, designó al que resuelve Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: Se está llevando a cabo un proceso de transformaciones de gran envergadura en el sector de las telecomunicaciones a nivel mundial, matizadas por una parte, por el creciente desarrollo de tecnología que da lugar a la aparición de nuevos servicios y sistemas, y por otra, a la modificación en las formas de prestación de los mismos, teniendo lugar la realización de profundas modificaciones de las entidades y organizaciones que tradicionalmente han actuado como operadoras de dichos servicios.

POR CUANTO: Desde el año 1989 Cuba pasó a ser miembro de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite "Inmarsat", que provee principalmente servicios de comunicaciones de voz y datos a usuarios móviles en ambientes marítimos, aeronáuticos y terrestres, así como eventualmente determinadas comunicaciones fijas y semifijas y cuyos servicios se han ofrecido en el territorio nacional debidamente regulados desde antes de esa fecha, quedando designada la Empresa EMTTELCUBA y posteriormente RADIOCUBA como signataria del Acuerdo de Explotación de dicha Organización, registrándose posteriormente como organización enrutadora y proveedor de servicios de Inmarsat.

POR CUANTO: Producto del proceso de privatización llevado a cabo en Inmarsat se han realizado importantes modificaciones de estructura, que han traído como consecuencia la supresión del Acuerdo de Explotación de dicha Organización transformándose la Empresa Radio cuba, de antiguo Signatario del referido Acuerdo, a accionista de la nueva empresa privada actualmente registrada como Inmarsat Ventures Ltd.

POR CUANTO: Es necesario tomar las medidas oportunas en el ámbito nacional, dirigidas a la creación de un marco apropiado, que permita continuar la prestación de los servicios de Inmarsat en el territorio nacional, adaptado a las nuevas condiciones de operación, con el propósito de disponer de las ventajas de su aplicación en interés del desarrollo económico, político y social del país.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Reconocer a la Empresa de Radiocomunicación y Difusión de Cuba, denominada de forma abreviada (RADIOCUBA), como proveedor de los servicios

de telecomunicaciones móviles por satélite brindados por Inmarsat para el territorio nacional, en su condición de accionista cubano de la entidad privada Inmarsat Ventures. Ltd, registrada en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

SEGUNDO: Que en su carácter de proveedor de los servicios de Inmarsat para el territorio nacional RADIOCUBA podrá suscribir acuerdos con otras entidades reconocidas para el mejor desarrollo de esta actividad, incluyendo operadores de estaciones terrenas terrestres del sistema Inmarsat, a fin de cursar el tráfico de los diversos servicios y tipos de standards que comprende el sistema Inmarsat.

TERCERO: Que RADIOCUBA actúe como la encargada del registro y activación de las terminales de usuario del sistema Inmarsat cuya explotación se autorice en el territorio nacional, quedando obligada a velar por el cumplimiento de las disposiciones que al respecto se emitan por este Ministerio, así como al cumplimiento de las obligaciones contraídas con sus clientes y la entidad Inmarsat Ventures Ltd.

CUARTO: Con vistas a garantizar el desarrollo de las actividades enumeradas en el resuelto tercero, RADIOCUBA podrá suscribir los acuerdos o contratos que sean necesarios con la entidad Inmarsat Ventures Ltd para actuar como Punto de Activación de Servicios, pudiendo brindar este servicio por igual a clientes de otros países que requieran de los mismos, actuando en dichos casos conforme con lo que al respecto se estipule por las regulaciones del país responsable de las estaciones de radio-comunicaciones en cuestión.

QUINTO: Que en el desempeño de las funciones que por la presente se le confieren RADIOCUBA tomará todas las medidas necesarias para garantizar el óptimo desarrollo y aplicación de las disposiciones del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos en cuanto compete a las comunicaciones de socorro y seguridad brindadas por el sistema Inmarsat conforme a las disposiciones del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar. (SOLAS)

SEXTO: Comunicar a los Viceministros, a las Direcciones de Informatización de la Sociedad, de Regulaciones y Normas, la Agencia de Control y Supervisión, al Presidente de la Empresa de Radiocomunicación y Difusión de Cuba (RADIOCUBA) y a cuantas más personas deban conocerla. Archivar el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones. Publicar en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en ciudad de La Habana, a los 29 días del mes de diciembre del 2000.

Ignacio González Planas
Ministro de la Informática
y las Comunicaciones